

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.593.-

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00014-00  
Demandantes: Leia Franchesca Ramírez Torres y otros  
Demandado: Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E.  
Llamadas en Garantía: Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC  
Seguros Confianza S.A  
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. Antecedentes**

La señora Leia Franchesca Ramírez Torres y otros, a través de apoderado judicial, ejercieron el medio de control de reparación directa contra el Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E, con el fin que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias a la menor Sofia Morales Ramírez y a su padre Christian Fernando Morales Daraviña el día 10 de noviembre de 2017.

Revisada la actuación, se advierte que a través del auto No. 074 del 03 de febrero de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2020 y dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente – AGESOC, el cual fue admitido mediante providencia No.462 del 15 de septiembre de 2021.

En la oportunidad prevista, la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente – AGESOC presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (archivo No. 29, expediente digital), y a su vez llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla “Seguros Confianza S.A.”, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 16 RE002179, 16 RE002180, 16 RE002183 y 16 RE002197 con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017(archivos Nos.39-42, expediente digital).

**II. Consideraciones**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado por la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla "Seguros Confianza S.A." - con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual referenciadas en favor de la Entidad - cumple con los requisitos contenidos en el artículo citado, habrá de admitirse el mismo.

En consecuencia, la llamada en garantía podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, si a bien lo tiene, frente a las relaciones contractuales o legales que le sirven de fundamento a su llamado, pues ante una eventual condena garantizarán el pago de indemnización o desembolso de lo asegurado, de acuerdo con las condiciones contractuales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

- 1. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla "Seguros Confianza S.A.", con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual referenciadas en la parte motiva en favor de la Entidad, por las razones anotadas en precedencia.**
- 2. Vincular al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla "Seguros Confianza S.A.", o a quienes hagan sus veces, con el objeto de que contesten el respectivo llamamiento o pidan la citación de un tercero, en el término de quince (15) días (art. 225 inc. 2 C.P.A.C.A.), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 2080 de 2021 (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).**
- 3. Por Secretaría notificar personalmente la demanda y esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla "Seguros Confianza S.A.", o a quienes hagan sus veces, advirtiéndole que, si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.**
- 4. Reconocer personería a la Dra. Luna Melissa Montoya Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 1.144.157.660 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC, en los términos del poder y anexos obrante en el archivo No. 36 del expediente digital.**

5. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

6. Informar a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto la dirección electrónica de los intervinientes, para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	<a href="mailto:jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com">jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co">notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co</a>
Llamadas en garantía	<a href="mailto:agesoc@hotmail.com">agesoc@hotmail.com</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:procuraduria60judicialcali@gmail.com">procuraduria60judicialcali@gmail.com</a>
<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:correos@confianza.com.co">correos@confianza.com.co</a>

7. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

11. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>